

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 2 2 4 2

RESOLUCION NÚMERO

DE

2 7 JUN 2019

**"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 41 y 93 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes,

**HECHOS:**

Mediante correo electrónico ID-83597 radicado número 89611 del 11 mayo 2016, en modalidad de ANONIMO, se presentó queja en el Ministerio del Trabajo, contra la empresa INTERCONTAC S.A.S, por presunta violación a Nomas Laborales, al presuntamente presentar demoras en el pago de salarios y Cesantías (fl.1,2).

Mediante Auto número 000794 del 31 octubre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular alegato de cargos en contra de la empresa "INTERCONTAC CENTER S.A.S", por presunta vulneración del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990. El cual fue notificado en debida forma. (fls.18 a 23).

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas en la etapa de Averiguación Preliminar fueron suficientes, se profirió por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, el Auto número 00353 del 12 de marzo de 2019 "Por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión". El cual fue comunicado debidamente. (fl.26,27).

Mediante memorial radicado número 11EE2019731100000010019 del 27 marzo de 2019, la señora Adriana Paz Morillo, identificada con cédula de ciudadanía número 51.787.188 de Bogota T.P 82.501 del CSJ, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad INTERCONTAC CENTER SAS (no acredito poder); presentó Alegatos de conclusión.

Con memorial radicado número 4929 del 15 febrero 2019, trasladado por competencia con Memorando de fecha 13 de mayo 2019 por parte de la Auxiliar Administrativa GPIV, a la Inspección 41 de Trabajo, se recibió el Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Auto No.000794 del 31 octubre de 2018, presentado ante el Ministerio del Trabajo- Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, por Adriana Paz Morillo, identificada con cédula de ciudadanía número 51.787.188 de Bogota T.P

"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

82.501 del CSJ, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad INTERCONTAC CENTER SAS (no acreditado poder).

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez analizados los Autos: 000794 del 31 octubre de 2018 "Por medio del cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en contra de la empresa "INTERCONTAC CENTER S.A.S", por presunta vulneración del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990" y 00353 del 12 de marzo de 2019 "Por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión", al realizar una revisión de lo actuado se encontró inexactitud respecto a la empresa investigada, en cuanto a su razón social, puesto que la empresa contra la cual se interpuso la queja y contra la cual se inició el proceso de averiguación preliminar, que se le practicó requerimiento y visita de Inspección reactiva, es la denominada: INTERCONTAC S.A.S y la empresa que dio respuesta y allegó documentación fue la empresa "INTERCONTAC CENTER SAS", y por ser la misma Representante Legal la señora Diana Milena Gutierrez Díaz y registrar los mismos socios, esta actuación indujo al error administrativo a la inspección y la Coordinación a proferir los citados Autos. Al hacer la revisión se encontró que NO son la misma empresa, puesto que cada una tiene Número de Identificación Tributaria, teniendo presente que la investigación preliminar se inició contra INTERCONTAC CENTER S.A.S con N.I.T 900690459-0, siendo en realidad contra INTERCONTAC S.A.S con N.I.T 900293116-7

Lo anterior conlleva traer a colación el **artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Lo anterior, exige la revisión oficiosa de la actuación administrativa contenida en los Autos: 000794 del 31 octubre de 2019, "Por medio del cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en contra de la empresa "INTERCONTAC CENTER S.A.S", por presunta vulneración del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990" y 00353 del 12 de marzo de 2019 "Por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, con el fin de efectuar el debido control de legalidad tendiente a dejar sin efecto aquellas decisiones administrativas que incurran en alguna de las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que la revocatoria directa es la facultad otorgada a las autoridades administrativas por parte del legislador, para que aquellas revoquen de manera directa los actos administrativos que profieren, cuando median para ello unas circunstancias legalmente calificadas.

La revocatoria directa de los actos administrativos, ha sido prevista en el ordenamiento jurídico, como un mecanismo de control de legalidad de los propios actos, radicado en cabeza de la administración, la

cual procede frente a la inadecuada apertura de investigación y formulación de cargos en el Auto 000794 del 31 octubre de 2019 contra la empresa "INTERCONTAC CENTER S.A.S" y el Auto No. 00353 del 12 de marzo de 2019 "Por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión", proferidos por la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo. Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público y el debido proceso, razón por la cual este Ministerio en la parte resolutoria de este acto administrativo, ordenará de manera oficiosa la revocatoria directa de los Autos: 000794 del 31 octubre de 2019, "Por medio del cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en contra de la empresa "INTERCONTAC CENTER S.A.S" y el Auto No. 00353 del 12 de marzo de 2019 "Por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión".

"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones" <sup>3</sup>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### Caso Concreto

La acción Administrativa se inicia en virtud de la queja presentada en modalidad de ANONIMO, contra la empresa INTERCONTAC S.A.S, por presunta violación a Normas Laborales, al presuntamente presentar demoras en el pago de salarios y Cesantías. (fl.1,2).

Una vez analizadas las pruebas recaudadas dentro de la averiguación preliminar, el Despacho resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargo único mediante Auto No. 00794 del 31 octubre de 2018 contra la empresa "INTERCONTAC CENTER S.A.S", por presunta violación del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, por haberse cancelado las cesantías del periodo del año 2016, de manera extemporánea diez (10) días después del 15 febrero del 2016. (fl.18 a 19).

Por error involuntario, como se señaló anteriormente, se le formulo cargos a la empresa INTERCONTAC CENTER S.A.S, que registra el nombre de la misma Representante Legal y de los Socios de la empresa INTERCONTAC S.A.S, pero diferente Número de Identificación Tributaria, lo que conlleva a realizar la respectiva corrección Administrativa en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora bien, frente a los recursos interpuestos debe señalarse que el Auto de Formulación de cargos proferido dentro de una Investigación Administrativa, no es susceptible de ningún recurso, por lo que el Despacho considera pertinente rechazarlo, en consecuencia, el Despacho no está en la obligación de dar respuesta a los mismos, cuando la Norma no lo dispone, y además no se ha generado una decisión de fondo.

En cuanto a la verificación y análisis de las pruebas remitidas por la parte investigada, se pudo observar bajo la presunción de buena fe y legitimación de la documentación que según el Estado de Resultados de la empresa INTERCONTAC S.A.S, refleja crisis financiera los años 2015 y 2016.

Por lo anterior verificado los aportes en línea de la planilla de cesantías que obra en CD a folio 17 en el expediente, donde se observa que el pago de cesantías por valor de \$1.834.806,00 a los trabajadores de la empresa INTERCONTAC SAS, se efectuó el día 24 de febrero de 2016 en el Banco AV VILLAS , atendiendo los motivos de causa mayor y los documentos aportados en los alegatos de conclusión que prueban por qué no se pudo pagar o cancelar oportunamente en el tiempo previsto las cesantías del periodo del año 2016.

Generándose prueba superada el Despacho No encuentra merito para Sancionar, Sin embargo Conmina a la empresa INTERCONTAC SAS, para que a futuro administrativamente apropie los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones laborales con sus trabajadores, Sopena de no verse inmersa por reincidencia en inobservancia de Normas Laborales y de Seguridad Social, a Sanciones.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la actuación Administrativa a partir de la etapa de apertura de proceso administrativo sancionatorio y formulación de cargos, proferida a través del Auto 000794 del 31 octubre de 2019 contra la empresa "INTERCONTAC CENTER S.A.S" y el Auto No. 00353 del 12 de marzo de 2019, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones Jurídicas y del Despacho.

**"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"**

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR** los Autos: 000794 del 31 octubre de 2019, "Por medio del cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en contra de la empresa "INTERCONTAC CENTER S.A.S" y el Auto No. 00353 del 12 de marzo de 2019 "Por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión" proferidos por la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO CONMINAR** a la empresa **INTERCONTAC SAS**, para que a futuro administrativamente apropie los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones laborales con sus trabajadores, Sopena de no verse inmersa por reincidencia en inobservancia de Normas Laborales y de Seguridad Social, en Sanciones.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número radicado 89611 del 11 mayo 2016, ante la queja instaurada en modalidad de ANONIMO, contra la empresa "**INTERCONTAC SAS**", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: "INTERCONTAC S.A.S"**, N.I.T 900293116-7 - Representante Legal **DIANA MILENA GUTIERREZ DIAZ** o quien haga sus veces, ubicada en la carrera Avenida Centenario N.108-85 MZ 23 BG 135 en Bogotá

**QUEJOSO: ANONIMO** sin reportar dirección de Notificación.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elainor R. Diaz  
Revisó:  
Aprobó: TForeroF